

V I S T O: el presente Amparo Constitucional promovido por el señor FEDERICO ISAAC ROJAS, contra la MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO, del que;

R E S U L T A

En fecha 28 de febrero de 2025, se presentó el recurrente **FEDERICO ISAAC ROJAS** a solicitar se dé tramite al **AMPARO CONSTITUCIONAL**, contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO**, expresando entre otras cosas: "...vengo a promover AMPARO DE PRONTO DESPACHO, previsto en el Art. 565 del CP.C. contra la MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO, con RUCN° 8000493-0 Cito en la calle Avda. España esquina San Lorenzo de la misma ciudad. Por omisión al derecho lesionando la garantía de orden constitucional, fundada en las consideraciones de hechos y derechos que paso a exponer: HECHOS: Que, en fecha 19 de enero del 2025 he solicitado vía Acceso a la información pública, como lo manda la ley 5282 que reglamenta el art 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas el acceso a información pública, como lo prescribe el artículo primero de la ley citada precedentemente. Es así que la misma ley en su artículo segundo describe los órganos entidades que caen bajo su aplicación, más específicamente en el inc, II) donde prescribe a las gobernaciones y municipios, como entidades que deben de cumplir con la aplicación de esta Ley. Ante este punto y ante la solicitud que fuera realizada por ml persona en fecha 19 de enero del 2025 vía el portal de Acceso a la información Pública N° 89.058, sobre el Informe Financiero de la Municipalidad de la Ciudad de San Lorenzo, específicamente del 02/01/2024 al 31/12/2024, solicitando para el efecto copia autenticada de documentos financieros correspondientes al ejercicio 2024, según el siguiente detalle. 1- BALANCE GENERAL al 31 de diciembre de 2024. 2- CUADRO DE RESULTADOS al 31 de diciembre de 2024. 3- EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS al 31 de diciembre de 2024. 4- EJECUCION PRESUPUESTARIA DE GASTOS al 31 de diciembre de 2024. 5- INFORME DE AUDITORIA INTERNA al 31 de diciembre de 2021. 6- INVENTARIO DETALLADO Y CONSOLIDADO DE BIENES DE USO, CON SU CUADRO DE REVALUO al 31 de diciembre de 2021. 7- EXTRACTO DE BANCOS (DEL PERIODO del 02 de ENERO de 2024 al 31 de diciembre de 2024) DE TODAS LAS CUENTAS MUNICIPALIDAD DE CORRESPONDIENTES CONCILLACIONES EN EL PERIODO MENCIONADO. 8- LIQUIDACION DEL PRESTAMO EMITIDO POR EL BANCO CONTINENTAL EN OCASIÓN DEL DESEMBOLSO DEL PRESTAMO DE GS. 18.000.000,000 (GUARANIES DIEZ Y OCHO MIL MILLONES). COPIA DEL O LOS COMPROBANTES DE CAJA MUNICIPAL DE INGRESO DEL DINERO PROVEYENTE DEL PRESTAMO, Y COPIA DE LAS BOLETAS DE Depósitos EN EL BANCO DE LA FECHA INGRESADA EN CAJA). 9- DEUDAS PENDIENTES DE PAGOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024., todo esto fue solicitado en la fecha mencionada y que puede ser corroborado por S.S., a través de las documentales que se agregan con la promoción de la presente Acción de Amparo Constitucional. No está por demás mencionar que la contabilidad institucional de la municipalidad debe de regirse por las normas técnicas y reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme con el Decreto N° 1977/2002 "Por el cual se aprueba el Plan de Cuentas y el Manual de Procedimientos del Sistema



Integrado de Contabilidad Pública", y la Resolución MH N° 136/200g "Por la cual se actualizan el Plan de Cuentas y el Manual de Procedimientos del Sistema Integrado de Contabilidad Pública", en concordancia en la Ley N°1535/99 de "ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", sus modificaciones y actualizaciones. Así también, traigo a colación la responsabilidad de la UAF (Unidad de Administración Financiera) quien debe de registrar diariamente sus operaciones derivadas de los ingresos provenientes del tesoro público o de la recaudación de ingresos propios, el registro y control de los egresos derivados de la ejecución presupuestaria, previo análisis de la consistencia y validación documental de conformidad con las normas establecidas y mantener actualizado el inventario de los bienes que conforman su patrimonio, el archivo y custodia de los documentos respaldatorios, y con respecto a los soportes documentarios para el Examen de Cuentas, establece que la rendición de cuentas estará constituida por los documentos legales, legítimos, auténticos y originales que respaldan las operaciones realizadas y que servirán de base para el registro contable y la ejecución presupuestaria. Los documentos considerados para las rendiciones de cuentas son los siguientes: a) Balance General, Estado de Gestión Económica, Balance de Sumas y Saldos, el Informe de Ejecución Presupuestaria del Periodo y el Movimiento de Bienes; b) Los comprobantes que justifiquen los ingresos devengados y percibidos en el período y los de egresos que justifiquen la obligación y el pago; y, c) Los comprobantes contables que demuestren las operaciones registradas en la contabilidad y que no corresponden a ingresos y egresos de fondos, tales como ajustes contables. La UAF deberá preparar y archivar los soportes documentarios respaldatorios del registro contable de las operaciones de ingresos y egresos, en orden cronológico, previo control de fondo y forma de los mismos así como el Departamento de Patrimonio deberá adoptar inexcusablemente, la reglamentación prevista en materia de Inventario de Bienes de los del Estado establecida por Decreto N° 20. 132/2003 "Por la cual se aprueba el Manual que establece normas y procedimientos para la administración, control, custodia, clasificación y contabilización de los bienes del Estado... que en cuanto a la presentación de Informes Institucionales, la Intendencia Municipal debe presentar en forma cuatrimestral a la Junta Municipal para su conocimiento, a través de la Unidad de Administración y Finanzas y dentro de los 30 días siguientes al cierre correspondiente al cuatrimestre, el informe sobre la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos, a la Contraloría General de la República para su previa visación y su envío posterior a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, la rendición de cuenta cuatrimestral de todos sus Programas y Proyectos en forma consolidada a nivel de detalle con sus respectivas fuentes de financiamiento en los formularios establecidos según la reglamentación del Presupuesto General de la Nación, estos Informes se deben de presentar en formato digital, con carácter de declaración jurada y no requerirán la aprobación previa de la Junta Municipal, de conformidad al Art. 353 del Decreto N° 326/2020. Así también, la Intendencia Municipal remitirá a la Dirección General de Departamentos y Municipios DGDN) del Ministerio de Economía y Finanzas, un informe mensual con carácter de Declaración Jurada, de los Ingresos en conceptos de Impuesto Inmobiliario y los depósitos realizados del 15% (quince por ciento) del mencionado tributo destinado a los Municipios de Menores Recursos y el 3 (quince por ciento) a las Gobernaciones. Estos informes serán presentados a más tardar a los quince días hábiles posteriores al



cierre del cuatrimestre, en los formularios previstos para el efecto, con las copias de las boletas de depósitos correspondientes debidamente sellados y firmados por la máxima Autoridad Municipal o por delegación, del funcionario designado para el efecto, y, en cumplimiento al Art. 3° del Decreto N° 10.062/2007, la intendencia Municipal está obligada a remitir en forma cuatrimestral a la Dirección General de Crédito y Deuda Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, la información de la Deuda Municipal, con carácter de Declaración Jurada, cuyo informe debe de ser presentado a más tardar a los 15 (quince) días después del cierre de cada cuatrimestre, en donde dependencia comunicará a la DGDM (Dirección General de Departamentos y Municipios) el cumplimiento de la presentación. Que ante la solicitud que fuera realizada en fecha 19 de enero del 2025 he recibido respuesta negativa en fecha 07 de febrero del 2025, como se desprende de las documentales que agrego a esta presentación (Memorando MSL/DGAF N°23/2025), que para el efecto debemos de tener en cuenta el fin de la Ley 5282 que reglamenta el art. 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas el acceso a información pública, no está por demás mencionar que la Municipalidad de San Lorenzo tiene hasta el 15 del mes siguiente para presentar el ejercicio del mes anterior, es decir, e ejercicio del mes de diciembre del 202+ tiene para presentar hasta el 15 de enero del 2025 y así sucesivamente, es por ello que a la techa e respuesta negativa ya debería de haber contado con todas las documentaciones que fueron requeridas por mi parte por lo que es muy llamativa la negativa recibida, y ante esta situación no queda más remedio que acudir nuevamente a instancias judicial. Que así también mencionamos lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en su Acordada N.° 1005, por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5282/14, donde prescribe: "...Art. 1° ESTABLECER que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial Tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo. Art. 2 ESTABLECER que para el caso de cualquier incumplimiento de una repartición con relación a las obligaciones previstas en la ley 5282/14 que no caiga dentro de los previsto en el art. I de esta acordada, la acción judicial trámite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el art. 683 del Código Procesal Civil...", por lo que se puede colegir que la acciones presentada deviene procedente ya que se dan todos los presupuestos establecidos tanto en la ley como en la acordada de la Corte Suprema de Justicia Señor Juez, como usted podrá corroborar con las documentales que se acompañan, y que hacen a mi derecho se ha vulnerado el derecho público de acceso a la información pública sin siquiera dar un motivo valedero por el cual ha denegado el pedido realizado por mi parte, y que como consecuencia de este hecho es que acudo a la parte jurisdiccional a fin de encontrar un remedio jurídico a la falta de cumplimiento de la Ley 5282/14...". Tal lo sustantivo del escrito.

El Juzgado por providencia de fecha 03 de marzo de 2025, tuvo por presentada la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL promovida FEDERICO ISAAC ROJAS CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO y de la misma y de los documentos acompañados, corrió traslado al demandado, requiriendo informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, debiendo evacuar dentro del plazo de tres días, de conformidad al art. 572 del Código Procesal Civil.



En fecha 07 de marzo de 2025, se presentó ante este juzgado Abogado HECTOR PARODI con Matrícula N° 6.802 de la C.S.J., en nombre y representación de MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO a contestar demanda manifestando lo siguiente: "...EVACUAR INFORME. Que de conformidad con el Art. 572 del CPC, respetuosamente pasamos a evacuar el pedido de informe de esta administración municipal, y lo hacemos en los términos que seguidamente pasamos a exponer: Que, informamos a V.S. que en fecha 19/01/2025 a través del Portal Unificado de Acceso a la información Pública ingreso a la Municipalidad de San Lorenzo, la Solicitud #89058 realizada por el Sr. Federico Isaac Rojas Bogarin, por medio de la cual requirió: "Descripción. Solicito copia de documentos financieros correspondientes al ejercicio 2024, según el siguiente detalle, en el periodo comprendido del 02/01/2024 al 31/12/2024, SOLICITO COPIAS AUTENTICADAS: -BALANCE GENERAL al 31 de diciembre de 2024 -CUADRO DE RESULTADOS al 31 de diciembre de 2024-EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS al 31 de diciembre de 2024-EJECUCION PRESUPUESTARIA DE GASTOS al 31 de diciembre de 2024-INFORME DE AUDITORIA INTERNA al 31 de diciembre de 2024 - INVENTARIO DETALLADO Y CONSOLIDADO DE BIENES DE USO, CON SU CUADRO DE REVALUO al 31 de diciembre de 2024-EXTRACTO DE BANCOS (DEL PERIODO DEL 02 DE ENERO DE 2024 al 31 de diciembre del 2024)DE TODAS LAS CUENTAS HABILITADAS POR LA MUNICIPALIDAD POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO CN SU CORRESPONDIENTES CONCILIACIONES EN EL PERIODO MENCIONADO.- LIQUIDACION DEL PRESTAMO EMITIDO POR EL BANCO CONTINENTAL EN OCASIÓN DEL DESEMBOLSO DEL PRESTAMO DE GS. 18.000.000.000 (GUARANIES DIEZ Y OCHO MIL MILLONES). COPIA DEL O LOS COMPROBANTES DE CAJA MUNICIPAL DE INGRESO DEL DINERO PROVEYENTE DEL PRESTAMO, Y COPIA DE LAS BOLETAS DE DEPOSITOS EN EL BANCO DE LA FECHA INGRESADA EN CAJA).-DEUDAS PENDIENTES DE PAGOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024". Que, en cumplimiento de la obligación legal, la Oficina de Acceso a la información Pública dependiente de la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción, ha dado el trámite correspondiente a la citada solicitud, habiéndose remitido a la Secretaria General y a su vez a la Dirección General de Administración y Finanzas. Esta última ha emitido el Memorar MSL/DGAF N°23/2025 de fecha 06 de febrero de 2025 que copiado textualmente dice: "Que las documentaciones relativas a : a) Balance General al de diciembre de 2024. B) Cuadro de resultado al 31 de diciembre de 2024.Informe de Auditoría Interna. d) Inventario Detallado. e) Extracto de Banco conciliaciones bancarias. f) Deudas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024. Las mismas serán proveidas dentro del plazo estipulado en la Ley Orgánica Municipal, la cual dispone la presentación del informe financiero a la Junta Municipal dentro de los primeros tres meses del año. Con relación a: Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos al 31 de diciembre de 2024 los mismos se encuentran publicados en la página web institucional, en el apartado Transparencia. b) con relación a la liquidación del préstamo, se adjuntan las siguientes documentaciones relativas al ingreso del mismo". Que, así mismo el amparista dice haber solicitado el Informe financiero 2024, a la Municipalidad de San Lorenzo fundado en la Ley N°5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" y sostiene que la información le ha sido negada, sin embargo como podrá notar V.S. la Municipalidad muy por el contrario a una negativa ha manifestado a través del Memorando MSL/DGAF N°23/2025 del 6 de febrero de 2025, cuya copia se adjunta que, la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos al 31 de Diciembre de 2024, se encuentran publicados en la página web institucional, en el apartado Transparencia; y con relación a la liquidación del



préstamo, se adjuntaron documentaciones relativas al ingreso del mismo, y con relación a las documentaciones relativas a Balance General al 31 de Diciembre de 2024, Cuadro de Resultado al 31 de Diciembre de 2024 se ha manifestado que las mismas serán proveídas dentro del plazo estipulado en la Ley Orgánica Municipal, la cual dispone la presentación del informe financiero a la Junta Municipal dentro de los primeros tres meses del año. Realizada una interpretación legal el plazo referido se extiende hasta el mes de marzo del año 2025. Que, así mismo la ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal establece en su artículo 206. Rendición de la Ejecución Presupuestaria. La rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria comprenderá el balance patrimonial y de ingresos y egresos, el estado financiero, la comparación analítica del presupuesto general y de su ejecución y el inventario de bienes patrimoniales y otros requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente que dicte la Contraloría General de la República". Y así también en su "Artículo 207. Procedimiento. la rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria será sometida a la aprobación o rechazo de la Junta Municipal respectiva y al posterior examen de la Contraloría General de la República. A tales efectos, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente. La Junta Municipal considerara la rendición dando su aprobación o rechazo en el plazo de cuarenta días, de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Municipal se pronunciare, se la tendrá por aprobada. Si lo considerare necesario, podrá requerir la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas y el intendente deberá remitirla dentro del plazo establecido en el requerimiento. La falta de cumplimiento de esta requisitoria podrá ser considerada como una causal de rechazo de la rendición de cuentas. En caso de rechazo, la junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia con las observaciones correspondientes. La Intendencia Municipal considerara dichas observaciones y el plazo de treinta días, de recibida la devolución, enviara en este último caso, con el voto de la mayoría absoluta de dos tercios. La Intendencia remitirá a la Contraloría General de la República la Resolución de la Junta Municipal que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de los documentos correspondientes, para su examen, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones respectivas".

II CONTESTAR DEMANDA DE AMPARO: Que, por precisas instrucciones recibidas de mi principal, vengo por medio del presente escrito a asumir su representación en el presente juicio y en tiempo procesal oportuno, paso a contestar la ACCION DE AMPARO promovida por el Concejal Municipal Sr. Federico Isaac Rojas Bogarin en contra de la Municipalidad de San Lorenzo, solicitando su rechazo sin más trámites, por las consideraciones a ser expuestas a continuación.

NEGATIVA GENERAL:...vengo por medio del presente escrito a asumir su representación en el presente juicio y en tiempo procesal oportuno, paso a contestar la ACCION DE AMPARO promovida por el Concejal Municipal Sr. Federico Isaac Rojas Bogarin en contra de la Municipalidad De San Lorenzo, solicitando su rechazo sin más trámites, por las consideraciones a ser expuestas a continuación.

NEGATIVA GENERAL:...NIEGO expresa y categóricamente todas y cada una de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda. Que, en segundo lugar, se aclara que en tiempo y forma previsto en la Ley N°5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", la Municipalidad de San Lorenzo ha



respondido a la solicitud #89.058 presentada por el concejal Municipal Federico Isaac Rojas Bogarin. En ese sentido la Municipalidad ha proveído la información parcialmente y ha manifestado claramente que toda la información será proveída en el plazo establecido en la Ley Orgánica Municipal (dentro de los tres primeros meses del año siguiente, según art. 207. Sumado a esto, el Sr. concejal Federico Isaac Rojas ha tomado conocimiento a través de la N.I.M.S.L. N° 77/2025 de que el Ejecutivo Municipal realizara la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas al ciudadano el 26 del mes de febrero de 2025, tal como lo viene realizando desde que asumió el cargo. Por lo que, no es verdad que la Municipalidad de San Lorenzo, haya negado el Acceso a la Información Pública para conocimiento de los documentos que el actor de este amparo ha solicitado. Además el señor Concejal pudo haber optado por plantear el Recurso de Reconsideración por medio del Portal Unificado de Acceso de Información Pública, recurso que en otras ocasiones lo ha utilizado, pues en este caso ha optado directamente por la Acción Judicial, aun sin habérsele negado la información. **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO:** Sobre la acción de amparo judicial presentado por el Concejal Federico Isaac Rojas Bogarin, en contra de la Municipalidad de San Lorenzo, corresponde rechazar la pretensión, conforme la Ley 3966/2010, la Ley 5282/14, con el art. 134 de la CN, en concordancia con los arts. 565 y 572 del C.P.C. Que, el Sr. Federico Isaac Rojas Bogarin, si bien recurre como ciudadano ocultando a V.S. su calidad de Concejal Municipal, es importante hacer notar que el mismo no ha agotado la vía administrativa previa, tras la supuesta negativa de la fuente pública, cuando en realidad la institución municipal ha informado parcialmente y manifiesta que cumplirá en el plazo legal establecido. En este punto, es importante mencionar el artículo N° 36 inc. n) de la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal" que establece lo siguiente:" Artículo 36.- La Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones: a) Sancionar ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materias de competencia municipal; b) Autorizar por resolución los llamados a licitación pública y licitación por concurso de ofertas y aprobar las correspondientes pliegos de bases y condiciones; c) Aprobar las adjudicaciones y los contratos suscritos con los adjudicatarios o concesionarios en virtud de llamados a licitación pública y a licitación por concurso de ofertas. d) Aprobar la enajenación de bienes del dominio privado municipal; e) Autorizar por resolución los convenios para la participación de la municipalidad en asociaciones u otras entidades. f) Aprobar por resolución los convenios suscritos por la Intendencia, cuya vigencia dependa de esta aprobación; g) Sancionar anualmente la Ordenanza de Presupuesto de la Municipalidad, y controlar su ejecución; h) Sancionar anualmente la Ordenanza Tributaria, estableciendo el monto de impuestos, tasas, contribuciones especiales y multas dentro de los límites autorizados por la Ley; i) Autorizar vía resolución, la contratación de empréstitos; j) Aceptar vía resolución, legados, donaciones o herencias para la Municipalidad; k) Considerar la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, presentada por el intendente Municipal; l) Autorizar, vía resolución, la contratación de servicios de auditoría para la administración municipal en caso necesario; m) Designar, enjuiciar y sancionar a los jueces de faltas; n) La junta Municipal, por resolución fundada, podrá solicitar a la Intendencia Municipal datos, informaciones e informes con relación a cualquier cuestión. Relacionada con el funcionamiento de la Municipalidad. En cada caso concreto, el petitorio realizado por la Junta podrá fijar



el plazo dentro del cual deberá responderse al pedido y, en caso de que no se fije ningún plazo entenderá que el mismo es de treinta días. La Intendencia Municipal es compelida a responder dentro del plazo respectivo, pudiendo solicitar por una sola vez..." Para lo que hubiere lugar, mi parte ofrece como prueba instrumental: a) Memorando MSL/DGAF N° 23/2025 de fecha 06/02/2025 firmado por la Directora General de Administración y Finanzas, Karina Valdovino y sus antecedentes. B) N.I.M.S.L. N° 77/2025, dirigida al Presidente de la Junta Municipal firmada por el Intendente Felipe Salomón. Que la ley es bastante clara en relación al pedido información publica conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley N° 5282/14, que textualmente dispone: Artículo 8° Regla General. Las fuentes públicas debe mantener actualizadas y a disposición del publico en forma constante, con mínimo, las siguientes informaciones: a) Su estructura orgánica; b) La facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencia internas; c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normativas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a cargo; d) Una descripción general de como funciona y cual es el proceso de toma de decisiones; e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función publica o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma ménsula, incluyendo todos los adicionales prestaciones complementarias y/o viáticos; f) Descripción de la política institucional y de los demás planes de acción; g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuestos aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; h) Informes de auditoria; i) Informes de los viajes Oficiales realizados dentro del territorio de la Republica o al extranjero; j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; k) Cartas Oficiales; l) Informes finales de consultorías; m) Cuadros de resultados; n) Lista de Poderes vigentes otorgados a abogados; o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y q) Mecanismos de participación ciudadana. La Municipalidad no está ajena en brindar información conforme lo dispone en el artículo 8 de la Ley N° 5282/14, sin embargo, la parte actora solicito copia autenticada de documentos obrantes en la Municipalidad conforme consta al pedido presentado...". Concluye con el petitorio de estilo.

Por providencia de fecha 09 de marzo de 2025, el Juzgado resolvió tener por evacuado el informe solicitado de conformidad al Art. 572 del C.P.C. en la providencia de fecha 03 de marzo de 2025 y conforme el Art. 576 del ritual civil llamó **"Autos para Sentencia"** y;



C O N S I D E R A N D O:

En primer término, corresponde determinar la viabilidad o de la Garantía Constitucional solicitada.

Se permite hacer algunas reflexiones, comenzado por afirmar que el Amparo es una garantía de orden constitucional, que protege a las personas lesionadas en un derecho o garantía o que se encuentra en peligro inminente de serlo. Según el legislador el amparo no constituye un recurso una acción ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por acto ilegítimo, grave, irreparable, emanada de un particular de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual, la autoridad tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los jueces decidir sobre la procedencia del Amparo.

"Asimismo, antes de interponerse el Amparo es preciso que el hecho que lo motiva se encuentre firme, y que se hayan agotados todas las posibilidades en el procedimiento Administrativo, Estatal o Privado. Aún agotados los procedimientos previos, como hemos dicho, el juicio de Amparo es de excepción, sería viable si el recurrente no tuviera a su elección otras vías legales suficientemente hábiles y reparatoras en los procedimientos judiciales, ordinarios y especiales¹".

Trasladando los conceptos normativos que preceden al plano concreto aquí analizado, resulta que todo ciudadano se halla legitimado para acceder a la información Pública y en ese estado, la legitimación activa del amparista, quien, como ciudadano vinculado con el derecho supuestamente lesionado, inicia la presente acción constitucional, se halla acreditada. Por la otra parte, encontrándose la Municipalidad de San Lorenzo, dentro de los citados organismos de fuentes públicas, obligados a ceder información pública, a prima facie, se puede decir que la legitimación pasiva, se encuentra patente.

El artículo 134 de la Constitución Nacional vigente, establece: *"Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente, el procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida."* Por otra parte, el mismo articulado, en su parte pertinente, establece *"El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado."* Y en ese mismo sentido, el art. 565 del C.P.C., reza: *"Procedencia. La acción de*

¹ Lazzarini, J.L. El Juicio de Amparo. Editorial La Ley, Buenos Aires. 1967. Pág. 96



amparo procederá en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado”.

Expuesta la norma aplicable y antes de abocarnos a dilucidar la pertinencia de la Acción de Amparo instaurada, la primera cuestión a examinar, como en cualquier otro proceso es la relativa la legitimación procesal. Es decir, si existe la llamada legitimatio ad causam”, y siendo ésta la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo su consideración.

Al respecto señalado precedentemente, el Art. 28 de la Constitución Nacional dispone, “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...”. Asimismo, la Ley 5282/14, “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, reglamenta este artículo y expresa en su Art. 1º: “Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado...”.

Así también, en su Art. 2º numeral 2 de la Ley 5282/14 establece como; “Información Pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”.

El amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: **a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.**

Es menester también traer a colación las expresiones del Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia en su libro Derecho Constitucional Paraguay: “Por consiguiente, no concurrirá el requisito de la urgencia por ausencia de remedios ordinarios en los supuestos siguientes: 1) Existencia de vía paralela. Es decir, en caso de existir otra vía procesal idónea para la defensa de los derechos que se pretenden proteger, el amparo deviene improcedente. Esta situación se presenta en el orden normativo nacional con los interdictos para la defensa de los derechos posesorios pues las defensas posesorias son procesos expeditivos y 2) Existencia de vía previa. Esto implica que el amparo será improcedente si no se utilizan previamente los recursos de carácter administrativo que disponen la persona para la revisión de la resolución administrativa que motiva el amparo y tampoco procederá si en el ámbito privado se



tiene reglada defensa previa como en el derecho societario". Tomo I, edición 5, página 734.

Es así, que, analizando las constancias en autos, esta Magistratura considera que la vía elegida por el recurrente no es la adecuada, en razón de que, por un lado, no se ha agotado todas las vías administrativas, quedando expuesto así el incumplimiento de los presupuestos necesarios para la admisión de la garantía promovida. En efecto, el artículo 134 de la Constitución Nacional establece claramente que ha de recurrirse a reclamar amparo cuando el que se crea lesionado no pueda remediar la situación por otra vía.

El amparo constituye una garantía excepcional, es una acción que entra en funcionamiento cuando en la legislación no existe otro medio previo o paralelo para obtener la protección de las garantías contempladas por nuestro ordenamiento jurídico. Resulta notorio que en este caso existen otras vías, como ser diáfananamente los procedimientos en sede administrativa, que deberán agotarse previamente. La causa del amparo debe ser precisamente la inexistencia de la vía legal, la imposibilidad de usar esta o la insuficiencia de la misma, presupuestos que a todas luces no se dan en el caso de autos. El amparista no ha agotado los procedimientos que tiene a su disposición y que serían idóneos para precautelar sus derechos.

Todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional merecen la protección del amparo, pues no es sino un instrumento para la tutela de todos y no solo de algunos; así todos los derechos fundamentales propiamente dichos y las situaciones jurídicas equiparadas, siempre que fueren desconocidos por actos de imperio o violados por actos anti normativos, o mejor dicho anti garantistas de la Carta Magna, de cualquier agente del poder público o de los particulares, deben ser reparados por vía del juicio del amparo constitucional.

En relación a la existencia o no de remedios ordinarios, es menester que la lesión producida no puede repararse por las vías normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado de forma infructuosa todos los medios administrativos existentes, y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación del daño o lesión.

En ese contexto, cabe destacar que en virtud al Art. 2, inc. h) de la Ley N° 5282/14, la municipalidad demandada es una fuente de información pública, y teniendo en cuenta que la información solicitada por el accionante no se encuadra dentro de las excepciones previstas por la ley, la misma se encuentra obligada a proporcionarla de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicha normativa. Al respecto, también conviene traer a colación el Art. 68 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" que establece: "La Municipalidad estará obligada a proporcionar toda información pública que haya creado u obtenido de conformidad al Artículo 28 "Del derecho a informarse" de la Constitución Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días".

Se tiene que el recurrente considera estar afectado en un derecho que legítimamente le corresponde que es el Derecho al acceso a la información pública. Según constancia acompañada al escrito de promoción de la presente acción de amparo se tiene que el recurrente FEDERICO ISAAC ROJAS solicita en fecha 19 de enero del año 2025



información pública a la Municipalidad de San Lorenzo. La Institución respectiva a través del Memorando **MSL/DGAF N° 23/2025**, responde a la información solicitada por la parte actora informando que en relación a los puntos:

- a- Balance General al 31 de Diciembre de 2.004;
- b- Cuadro de Resultado al 31 de Diciembre de 2.004;
- c- Informe de Auditoría interna;
- d- Inventario Detallado.
- e- Extracto de Banco y conciliaciones bancarias.

f- Deudas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024. Las mismas serán proveídas dentro del plazo estipulado en la Ley Orgánica Municipal la cual dispone la presentación del informe financiero a la Junta Municipal dentro de los primeros tres meses del año...". Ahora bien, la Ley 5282 LIBRE DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL en el Art. 21 expresa "*Recurso. En caso de denegación expresa o tacita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda...*".

Conforme al artículo precedentemente transcripto y el Memorando **MSL/DGAF N° 23/2025** emitido por la Municipalidad de San Lorenzo, la información no fue denegada en forma expresa, ni tacita, en la nota menciona que la información solicitada será proveída dentro del plazo estipulado en la Ley Orgánica Municipal una vez presentada el informe financiero a la Junta Municipal presentación que se realiza dentro de los primeros tres meses del año. El amparista tiene los resortes procesales establecida en el Art. 21 de la Ley 5282 para impugnar el Memorando **MSL/DGAF N° 23/2025**, por ende, la impugnación debe ventilarse previamente en la esfera administrativa, La utilización y el agotamiento de todas las vías previas puestas por la Ley al alcance del agraviado en el ámbito administrativo, es condición básica para poder impetrar amparo.

Las llamadas vías paralelas son aquellas con que cuenta el agraviado para reclamar la protección de sus derechos violados ante la jurisdicción respectiva; el amparo será procedente, solo cuando no exista un medio legal idóneo para reparar la lesión producida y viceversa, la existencia de dicho medio legal determinara, salvo excepciones, como ser que la vía paralela devenga retardadora o dilatoria de una solución rápida cuando la misma es requerida con urgencia para salvaguardar la o las garantías constitucionales, el rechazo de la vía sumaria del amparo no sería viable porque por vía del agotamiento de dichas vías paralelas se llegaría tarde a obtenerse el logro de la o las garantías constitucionales. En el caso de autos tratándose de una supuesta violación al derecho de acceso a la información pública, que en el caso que sea denegada afectaría un derecho de rango constitucional. El juicio de amparo es idóneo y procede únicamente ante una situación de manifiesta ilegitimidad, de arbitrariedad, de daño evidente, actual, real y efectivo y ante la ausencia de otras vías igualmente idóneas y eficaces en cuanto a los resultados de una rápida obtención, y la tutela de los derechos conculcados o en peligro inminentemente de serlo.

En el **Memorando MSL/DGAF N° 23/2025** la Municipalidad de San Lorenzo invoca que los puntos a- Balance General al 31 de Diciembre



de 2.004; b- Cuadro de Resultado al 31 de Diciembre de 2.004; c- Informe de Auditoría interna; d- Inventario Detallado. e- Extracto de Banco y conciliaciones bancarias; y f- Deudas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, serán proveídas dentro del plazo estipulado en la Ley Orgánica Municipal.

Del escrito presentado por el amparista y las instrumentales agregadas, así como el informe circunstanciado recabado en estos autos, esta Judicatura realiza las siguientes consideraciones: 1- La información pública es solicitada por parte del ciudadano Federico Isaac Rojas (19 de enero de 2025); 2- Según el memorando Nota MSL/DGAF N° 23/2025, la información solicitada le será proveída dentro del plazo establecido en la orgánica Municipal; 3- Según la Carta Orgánica Municipal, no ha transcurrido el plazo establecido en la citada ley a los efectos de la presentación de la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria. 4- El pedido no ha sido denegada en forma expresa ni tácita. Por lo que, analizados los fundamentos expuestos precedentemente y a los documentos presentados, esta Magistratura considera que no se hallan reunidos los requisitos indispensables exigidos para ser viable o procedente la presente acción de Amparo promovido por el Señor **"FEDERICO ISAAC ROJAS contra LA MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO sobre AMPARO CONSTITUCIONAL"**, pues el recurrente no ha agotado todos los recursos administrativos ante la mencionada institución, teniendo los resortes procesales establecido en el Art. 21 de la Ley 5282, es decir, existen otras vías tendientes para que se hagan valer los derechos del ciudadano Federico Isaac Rojas, las mismas deben ser agotados por él mismo; ya que esta garantía constitucional promovida no puede modificar las reglas internas o reglamentos de una institución. A la fecha de la solicitud (28 de febrero de 2025) no ha transcurrido el plazo establecido en la orgánica Municipal para disponer de dicha información, por ende, no consta que el mismo haya agotado las instancias administrativas respectivas, sino simplemente optó por deducir la presente garantía constitucional.

En síntesis, al no haberse agotado todas las vías previas, ante la sede administrativa, corresponde el rechazo de la presente acción de amparo constitucional promovido por el señor FEDERICO ISAAC ROJAS.

En consecuencia, al existir otros medios o vías para remediar la cuestión suscitada, la sustanciación de la acción de amparo alentaría la desnaturalización de esta garantía constitucional cuya procedencia debe tomarse siempre con criterio excepcional y limitarse a los casos expresamente establecidos en la Carta Magna, cuestiones éstas que ameritan el rechazo de la presente acción. En cuanto a la urgencia, otro presupuesto dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Nacional, cabe mencionar que ésta se configura cuando el remedio que la vía ordinaria administrativa ofrece no es capaz de reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable. El hecho de que la vía ordinaria disponible no sea la más rápida no implica desecharla, siempre que sea idónea y eficaz para obtener la reparación. Bajo esta circunstancia, podemos denotar que tampoco se configura este requisito en autos.

Por lo que en estas condiciones existe otro motivo por el cual este Juzgador considera pertinente el rechazo de la presente garantía constitucional.



En cuanto a las costas las mismas deben ser eximidas, en razón de que la presente acción no genera en principio gastos causídicos elevados y la accionada ha presentado el informe circunstanciado en el plazo procesal correspondiente, conforme a lo establecido por el Art. 193 del Código Procesal Civil².

*"La exoneración de Costas es admitida, pero con carácter excepcional, cuando en la convicción del Juzgador hay en el perdedor, suficientes para oponerse a la pretensión de la adversa. En tal sentido, el Legislador propició el carácter especial de la eximición, obligando al Juzgador que dispensa de Costas a fundamentar, bajo pena de nulidad, la exoneración o disminución de la carga, ex Artículo 193 del Código Procesal Civil"*³.

Seguidamente se procede a fundamentar el sentido de tal decisión. Al haber suficiente y fundada razón probable para litigar. Entiendo que podría haber asistido convencimiento al accionante a formular la presente demanda en el entendimiento que tenía cierta razón para litigar. Del mismo modo la parte demandada, la Municipalidad de San Lorenzo, no ha presentado inconveniente alguno en evacuar el informe solicitado, en consecuencia, se entiende está sobradamente fundada la decisión de eximir de las costas al actor.

POR TANTO, fundado en las consideraciones que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno -Secretaría N° 4- con asiento en la ciudad de Capiatá, Circunscripción Judicial del Departamento Central.

R E S U E L V E:

1- RECHAZAR el Amparo Constitucional promovido por el señor **FEDERICO ISAAC ROJAS** contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO**, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.

2- IMPONER las costas en el orden causado, conforme lo establecido en el Art. 193 del Código Procesal Civil.

3- Notifíquese por cédula en soporte electrónico, en los términos del Art. 102 de la Ley n° 6822/2021 en concordancia con el Art. 1° de la Acordada 1661/22.

4- REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N°6822/2021 conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N°1108 del 31 de agosto de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

² El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido siempre encontrare razón para ello.
³ Acuerdo y Sentencia n° 45 de fecha 18 de septiembre de 2023 de la Sala Civil y Comercial de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

